

ESFERA CAPITAL, AGENCIA DE VALORES, S.A.

ESTATUTOS SOCIALES

**ESTATUTOS POR LOS QUE SE HA DE REGIR LA MERCANTIL DENOMINADA:**

**ESFERA CAPITAL, AGENCIA DE VALORES S.A.**

**CAPITULO I**

**DENOMINACIÓN. OBJETO. DURACIÓN. DOMICILIO.**

**Artículo 1º.**

Esta Sociedad se denomina "ESFERA CAPITAL, AGENCIA DE VALORES, S.A." y se regirá por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital, por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones que sean de aplicación.

**Artículo 2º.**

La Sociedad tendrá como objeto social exclusivo el desarrollo de las actividades permitidas a las Agencias de Valores como empresas de servicios de inversión por el artículo 64 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el artículo 6 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión.

En consecuencia, la Sociedad podrá desarrollar los siguientes servicios de inversión:

- La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros.
- La ejecución de dichas órdenes por cuenta de clientes.
- La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los clientes.
- La colocación de instrumentos financieros, se base o no en un compromiso firme.
- El asesoramiento en materia de inversión, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros.
- La gestión de sistemas multilaterales de negociación.

Asimismo, la sociedad podrá prestar los siguientes servicios auxiliares:

- La custodia y administración por cuenta de clientes de los instrumentos previstos en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.
- El asesoramiento a empresas sobre estructura de capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.

- Los servicios relacionados con las operaciones de aseguramiento de emisiones o colocación de instrumentos financieros.
- La elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros.
- Los servicios de cambio de divisas, cuando estén relacionados con la prestación de servicios de inversión.
- Los servicios de inversión así como los servicios auxiliares que se refieran al subyacente no financiero de los instrumentos financieros derivados contemplados en los apartados 3, 4, 5 y 8 del artículo 2 de la Ley 24/1988, de 24 de julio, del Mercado de Valores, cuando se hallen vinculados a la prestación de servicios de inversión o de servicios auxiliares.

Los citados servicios de inversión y servicios auxiliares se prestarán sobre los instrumentos financieros señalados en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

1. Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones. Tendrá la consideración de valor negociable cualquier derecho de contenido patrimonial, cualquiera que sea su denominación, que por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero.

Se consideraran en todo caso valores negociables:

- a. Las acciones de sociedades y los valores negociables equivalentes a las acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a adquirir acciones o valores equivalentes a las acciones, por su conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren.
- b. Las cédulas y los bonos de internacionalización.
- c. Los bonos, obligaciones y otros valores análogos, representativos de parte de un empréstito, incluidos los convertibles o canjeables.
- d. Las cédulas, bonos y participaciones hipotecarias.
- e. Los bonos de titulización.
- f. Las participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva, así como las de las entidades de capital riesgo y las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.
- g. Los instrumentos del mercado monetario entendiéndose por tales las categorías de instrumentos que se negocian habitualmente en el mercado monetario tales como las letras del Tesoro, certificados de depósito y pagarés, salvo que sean librados singularmente, excluyéndose los instrumentos de pago que deriven de operaciones comerciales antecedentes que no implique captación de fondos reembolsables.
- h. Las participaciones preferentes.
- i. Las cédulas territoriales.
- j. Los "warrants" y demás valores negociables derivados que confieran el derecho a adquirir o vender cualquier otro valor negociable, o que den derecho a una liquidación en efectivo determinada por referencia, entre otros, a valores

negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas, riesgo de crédito u otros índices o medidas.

- k. Los demás a los que las disposiciones legales o reglamentarias atribuyan la condición de valor negociable.
2. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo.
3. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a petición de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato).
4. Contratos de opciones, futuros, permutas y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan liquidarse en especie, siempre que se negocien en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación.
5. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el apartado anterior de este artículo y no destinados a fines comerciales, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.
6. Instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito.
7. Contratos financieros por diferencias.
8. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con variables climáticas, gastos de transporte, autorizaciones de emisión o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales, que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro supuesto que lleve a la rescisión del contrato), así como cualquier otro contrato de instrumentos financieros derivados relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en los anteriores apartados del presente artículo, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.

Así mismo, se incluye la prestación de servicios de inversión y servicios auxiliares sobre instrumentos no contemplados en el artículo 2 del TRLMV u otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, cuando ello no desvirtúe el objeto social exclusivo propio de la empresa de servicios de inversión.

### Artículo 3º.

La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido. Ello no obstante, la Junta General podrá, en cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras Sociedades.

La Sociedad comenzará sus actividades como Agencia de Valores el día de su inscripción en el Registro Administrativo correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

### Artículo 4º.

El domicilio de la Sociedad se establece en Calle Chillida, nº4, Planta 4, Oficina 4, código postal 04740 de Roquetas de Mar, Almería.

Podrá el Órgano de Administración de la Sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

## CAPITULO II

### CAPITAL SOCIAL. ACCIONES

### Artículo 5º.

El capital social se fija en la cantidad de OCHOCIENTOS MIL EUROS (800.000 euros) y está íntegramente suscrito y desembolsado en su totalidad. Se encuentra dividido en 800.000 acciones, nominativas, de UN (1) euro de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 800.000, ambos inclusive.

### Artículo 6º.

Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonados, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliendo lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libre de gastos.

Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas en la forma determinada en la Ley. Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los

endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el Libro Registro. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Las acciones son negociables con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8º de estos Estatutos, rigiéndose su transmisión por lo establecido en los mismos y en la Ley y disposiciones complementarias.

#### **Artículo 7º.**

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda el órgano de administración de la Sociedad, que no sea inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

#### **Artículo 8º.**

##### **A) Transmisión inter-vivos a título oneroso.**

Las acciones son transmisibles por todos los medios reconocidos en Derecho.

En toda transmisión de acciones por activos intervivos, a título oneroso a favor de extraños, se observaran los siguientes requisitos:

- El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo con anterioridad por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, con indicación de su domicilio, al Consejo de Administración de la Sociedad.
- El Consejo de Administración, en el plazo de diez días naturales, deberá comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en su domicilio. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su comunicación a los accionistas, podrán éstos optar a la adquisición de las acciones, y si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular del mayor número de acciones.
- Transcurrido el plazo anterior sin que los socios hayan hecho uso del derecho de preferente adquisición, la Sociedad podrá, durante los veinte días naturales siguientes a contar desde la extinción del anterior plazo, optar, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida.
- Finalizado éste último plazo, sin que por los socios ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones

a la persona y en las condiciones que comunicó al órgano de administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el que corresponda al valor razonable de la acción, entendiéndose como tal el que determine un auditor de cuentas de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

No están sujetas a limitación alguna las transmisiones que realicen a favor del cónyuge, ascendientes, o descendientes del socio enajenante, las que se realicen a favor de otro accionista o las que se realicen a favor de personas jurídicas pertenecientes al mismo grupo del accionista transmitente.

La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión inter-vivos de acciones que no se sujete a las normas establecidas en este artículo, ya sea voluntariamente, ya litigiosa o por apremio, observándose en estos dos últimos casos lo que determina el artículo siguiente.

B) Transmisión como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

En los casos de adquisición de acciones como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicaran iguales restricciones, de modo que la propia Sociedad, antes de proceder a la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, en el plazo de quince días hábiles podrá ejercer su derecho a adquirir las acciones.

En caso de no ejercer este derecho, el órgano de administración, ofrecerá a los demás accionistas la adquisición de las referidas acciones ejerciendo un derecho de retracto en el plazo de quince días a contar desde la comunicación. En este caso serán de aplicación las mismas reglas de prorrateo, así como el resto de normas referidas en el apartado anterior sobre la determinación del precio de adquisición.

Se exceptúan de la regla anterior las transmisiones hechas a favor de otro accionista.

C) Transmisión inter-vivos a título lucrativo.

En caso de transmisión de acciones inter-vivos a título lucrativo se aplicaran las mismas restricciones establecidas en el apartado A. el precio de adquisición, a falta de acuerdo, será el que corresponda al valor razonable de la acción, entendiéndose como tal el que determine un auditor de cuentas de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

### CAPITULO III

#### ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

##### JUNTA GENERAL

###### **Artículo 9º.**

Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

###### **Artículo 10º.**

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Es ordinaria la que previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Órgano de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares, de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud de los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento del Artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, en su caso.

###### **Artículo 11º.**

La convocatoria, tanto para las Juntas Generales ordinarias como para las extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11bis de la Ley de Sociedades de Capital. En caso contrario, la convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

El anuncio expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que hayan de tratarse en el orden del día y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, y, cuando así lo exija la Ley el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos un plazo de veinticuatro horas.

Lo dispuesto en este Artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

#### **Artículo 12º.**

El Órgano de Administración podrá, en los casos permitidos por la Ley, suplir las publicaciones establecidas legalmente por una comunicación escrita a cada accionista o interesado cumpliendo en todo caso lo dispuesto por la Ley.

#### **Artículo 13º.**

Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en el Artículo 184 de la Ley de Sociedades de Capital.

En todo caso, queda a salvo lo dispuesto en el Artículo 187 de la referida Ley.

#### **Artículo 14º.**

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier

modificación de los Estatutos Sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración.

#### **Artículo 15º.**

Las Juntas Generales se celebraran en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de estos, los que la propia Junta acuerde. Si existiere Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario.

Salvo en los supuestos previstos en la Ley de Sociedades de Capital, sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conocer el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría ordinaria del capital presente o representado salvo disposición legal en contrario.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista se estará a lo establecido en la Ley.

#### **Artículo 16º.**

De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General a continuación de haberse celebrado ésta, y en su defecto, y dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del

Consejo de Administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil sin necesidad de delegación expresa.

## ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

### Artículo 17º.

La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración compuesto por entre tres y nueve miembros elegidos por la Junta General.

Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley.

La retribución de los Consejeros consistirá en una asignación fija por asistencia a cada sesión del Consejo cuya cuantía se decidirá por la Junta General para cada año, con validez para los ejercicios que la propia Junta establezca. La retribución podrá ser diferente para cada uno de los Consejeros, en función de su pertenencia a las Comisiones constituidas en el seno del Consejo de Administración o al desempeño de funciones ejecutivas en la Sociedad.

Serán independientes de las remuneraciones anteriormente establecidas, las retribuciones de cualquier tipo, pactadas o que se pacten en contratos de alta dirección con miembros del Consejo de Administración que, a su vez, ejerzan funciones ejecutivas.

### Artículo 18º.

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General Ordinaria o haya transcurrido el término legal para la celebración de dicha Junta.

### Artículo 19º.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o el que haga sus veces.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se hará siempre por escrito (incluyendo fax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita acreditar la recepción de la convocatoria) dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración, quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley, en su caso, exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

Los acuerdos del Consejo de Administración podrán también adoptarse por escrito y sin sesión, siempre y cuando ningún Consejero se oponga a ello. El voto por correo deberá remitirse dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto.

- Asistencia a la reunión del Consejo mediante videoconferencia:

Convocada la reunión del Consejo de Administración en la forma prevista en los apartados anteriores, cualquier Consejero podrá decidir su asistencia a la reunión del Consejo mediante conexión por videoconferencia, o por cualquier otro medio que haga posible la interconexión multidireccional entre todos los Consejeros asistentes, con sonido e imagen en tiempo real, si la Sociedad cuenta con los medios necesarios a tal fin. La conexión o conexiones que se realicen de este modo deberán permitir:

- i) El lugar de celebración del Consejo de Administración será indicado en la convocatoria remitida por el Presidente. Este lugar tendrá necesariamente que coincidir con aquel en que se encuentren físicamente presentes el propio Presidente (o el Vicepresidente, en su caso) y el Secretario (o en su caso, el Vicesecretario).
- ii) El Consejero que hubiese decidido asistir por cualquiera de los medios previstos en este apartado sólo podrá representar a otros Consejeros ausentes, siempre y cuando obre en poder del Presidente que actúe en la reunión, al tiempo de constituirse el Consejo de Administración, la oportuna representación por escrito otorgada por el representado.

## **Artículo 20º.**

El Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la cualidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

El Presidente dirigirá los debates, dará la palabra en el orden en que se pida y dirigirá las votaciones.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso, las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros, con cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

#### **Artículo 21º.**

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en el Artículo 19 de los Estatutos, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepciones que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

#### **Artículo 22º.**

El Consejo de Administración cumpliendo lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

## CAPITULO IV

### EJERCICIO SOCIAL

#### Artículo 23º.

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

## CAPITULO V

### BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

#### Artículo 24º.

El Órgano de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

#### Artículo 25º.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el Balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con arreglo a los beneficios o reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El Órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos de la Ley.

## CAPITULO VI

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

#### **Artículo 26º.**

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograse. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad.

#### **Artículo 27º.**

La Junta General, si acordarse la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el Artículo 375 de la Ley de Sociedades de Capital y de las demás de que se hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.